



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00050 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR-GGR.

Tumbes, 06 FEB 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ELBER ELIAS CRESPO GUEVERA (SIGEDO N° 1606365), Memorando N° 1549-2023/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR., de fecha 28 de Diciembre del 2023, e Informe N° 000027-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ., de fecha 16 de Enero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los gobiernos regionales en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad, a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

Que, con fecha 02 de Octubre del 2023, el administrado Elber Elías Crespo Guevara interpone Recurso de Apelación contra los Memorandos N° C185-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR, del 13 de setiembre del 2023, Memorando N° 0185-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR., del 13 de Setiembre del 2023, emitidos por la Directora Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, los mismos que según refiere, contravienen lo dispuesto por la Ley N° 30057 y su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº00050-2024/GOB. REG. TUMBES-GR-GGR.

Tumbes, 06 FEB 2024

Pues como indica el administrado mediante Memorando N° 0183-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR, del 13 de setiembre del 2023, se le hace una **LLAMADA DE ATENCION** (Amonestación Escrita) por hostigamiento laboral, la misma que constituye una sanción administrativa que corresponde ser determinada previo PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, según lo estipulado en el Artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala que la amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario; lo que en el presente caso no se ha dado, los mismos que deberán ser declarados NULOS.

En principio, debemos señalar la forma general que los actos administrativos o de administración interna emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio.

En efecto, de acuerdo algo manifestado por el profesor GUZMAN NAPURI “{....} *si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte – a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley – también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del Artículo 10° de la Ley; y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello lo encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del Cumplimientos de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la Posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios; facultad en principio vedada a los particulares {.....}*”.

Siendo así, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 202 de la ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que “*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público*” (énfasis nuestro) de la disposición legal citada, resulta procedente de declaración de nulidad de los actos administrativos, siempre que estos se encuentran viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público

Asimismo, la referida disposición legal ha determinado a la autoridad competente para que a través de una resolución pueda declarar de oficio la nulidad del acto administrativo. Dicha competencia recae solo en el superior jerárquico, de quien haya emitido el citado acto. En ese escenario, si en caso no hubiese superior jerárquico, la misma autoridad que emitió el acto podría, excepcionalmente, declarar la nulidad de oficio del mismo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

000050 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR-GGR.

Tumbes, 06 FEB 2024

Por su parte también, se ha establecido un plazo para que las autoridades competentes puedan declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos: a) en la vía administrativa, dicho plazo prescribe a los (2) años desde que el acto administrativo haya quedado firme o consentido.

Por tanto, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción.

Sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a JUAN CARLOS MORAN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnabile e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa". De esta forma, agrega Juan Carlos MORON URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni impugnabile que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.

Que, en el presente caso, resulta conforme a ley otorgarle al administrado ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA, la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 118° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**".

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo**", es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

000050 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR-GGR.

Tumbes, 06 FEB 2024

un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones.

Que el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)”*

De manera concordante el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendó dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

Por otro lado, conforme el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. En otras palabras, cabe plantear este recurso cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando la controversia esté basada en fundamentos de puro derecho. Según MORÓN URBINA, el recurso de apelación tiene la finalidad de que se controle, revise y modifique la resolución materia de impugnación. El criterio por el cual, este recurso no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se tratará exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho. Esta figura a diferencia del recurso de reconsideración, se trata de un recurso ordinario de carácter gubernativo por excelencia, que tiene como presupuesto la existencia de una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando la controversia esté basada en fundamentos de puro derecho.

Que, mediante Informe N° 00027-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ., de fecha 16 de Enero del 2024, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la OPINION LEGAL: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA contra los



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

000050 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR-GGR.

Tumbes, 06 FEB 2024

Memorandos N° 0183-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR, del 13 de setiembre del 2023, Memorando N° 0185-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR., del 13 de Setiembre del 2023, emitidos por la Directora Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes. EXHORTANDO a la Directora Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, tener mayor cuidado en el desempeño de sus funciones.

Que, mediante Memorando N° 1549-2023/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR., de fecha 28 de Diciembre del 2023, la Gerencia General Regional comunicó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que, se deberá proyectar la resolución DECLARANDO FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA contra los Memorandos N° 0183-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR, del 13 de setiembre del 2023, Memorando N° 0185-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR., del 13 de Setiembre del 2023, emitidos por la Directora Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, los mismos que según refiere, contravienen lo dispuesto por la Ley N° 30057 y su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM. Pues como indica el administrado mediante Memorando N° 0183-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR, del 13 de setiembre del 2023, se le hace una **LLAMADA DE ATENCION** (Amonestación Escrita) por hostigamiento laboral, la misma que constituye una sanción administrativa que corresponde ser determinada previo PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, según lo estipulado en el Artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala que la amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario; lo que en el presente caso no se ha dado, por lo que deberá motivarse lo resuelto en dicho extremo.

Entrando al análisis de los hechos, se debe tener en cuenta el principio constitucional de la interpretación favorable al trabajador, conforme se encuentra señalado en el Artículo 26° de la Constitución Política del Perú; según el siguiente detalle:

“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.”

Que, en este orden de ideas, se evidencia que el cuestionamiento realizado en el Recurso de Apelación, resultan ser los Memorandos N° 0183-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR, del 13 de setiembre del 2023, y el Memorando N° 0185-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR., del 13 de



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000050-2024/GOB. REG. TUMBES-GR-GGR.

Tumbes, 06 FEB 2024

Setiembre del 2023, emitidos por la Directora Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, Arq. Selene Mendoza Guerrero; los mismos que no han respetado el debido procedimiento administrativo disciplinario que hubiese determinado su responsabilidad e imponer la sanción administrativa que corresponda al administrado Elber Elías Crespo Guevara, por lo que siendo ello, así se deberá **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA contra los Memorandos N° 0183-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR, del 13 de setiembre del 2023, Memorando N° 0185-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR., del 13 de Setiembre del 2023, emitidos por la Directora Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, los mismos que contravienen lo dispuesto por la Ley N° 30057 y su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM; en consecuencia se encuentran inmersos en las causales de Nulidad, establecidos en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en consecuencia así se declaran. Asimismo, se deberá **REMITIR COPIA DE TODO LO ACTUADO**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y dentro de un debido proceso administrativo disciplinario se realice el deslinde de responsabilidad administrativa funcional, entre otros, respecto al presunto Hostigamiento Laboral que vendría realizando el servidor de la Dirección Regional Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, CPC. ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA contra la Directora Regional, y trabajadores de dicho sector; debiendo recabar para ello, información adicional, y todo elemento de convicción que sean necesarios, para el esclarecimiento de los hechos, emitiendo el respectivo informe de precalificación; teniendo en cuenta los plazos establecidos para su pronunciamiento, según la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, en concordancia con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que Aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; siendo necesario emitir el acto resolutorio correspondiente.

Que, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del Gobierno Regional Tumbes, y en uso de las facultades y atribuciones delegadas, en concordancia con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000050-2024/GOB. REG. TUMBES-GR-GGR.

Tumbes, 06 FEB 2024

contra los Memorandos N° 0183-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR, del 13 de setiembre del 2023, Memorando N° 0185-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRSVC-DR., del 13 de Setiembre del 2023, emitidos por la Directora Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, los mismos que contravienen lo dispuesto por la Ley N° 30057 y su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM; en consecuencia se encuentran inmersos en las causales de Nulidad, establecidos en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en consecuencia así se declaran; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR COPIA DE TODO LO ACTUADO, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y dentro de un debido proceso administrativo disciplinario se realice el deslinde de responsabilidad administrativa funcional, entre otros, respecto al presunto Hostigamiento Laboral que vendría realizando el servidor de la Dirección Regional Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, CPC. ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA contra la Directora Regional, y trabajadores de dicho sector; debiendo recabar para ello, información adicional, y todo elemento de convicción que sean necesarios, para el esclarecimiento de los hechos, emitiendo el respectivo informe de precalificación; teniendo en cuenta los plazos establecidos para su pronunciamiento, según la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, en concordancia con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que Aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrador ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA, a la Dirección Regional Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes y a las demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
 MBE CPC. JUAN CARLOS OSORIO
 GERENTE GENERAL REGIONAL